

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00230-00
Demandante: Olimpia Portilla y otros
Causantes: Pablo Antonio Portilla Mogollón y Ana Tulia Portilla Mogollón
Proceso: Sucesión doble Intestada

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

El artículo 84 C.G del P en su numeral 2 reza: *“A la demanda debe acompañarse:*

(...)

La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

(...)

A su vez, el artículo 85 ídem señala: *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”.*

Por su parte, el artículo 489 ejusdem en su literalidad indica: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
- 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*

En el caso bajo examen, en el hecho **3** se determinaron como hijos de los causantes además de los demandantes a Josefina Portilla Portilla, Luis Olinto Portilla Portilla

Hugo Portilla Portilla, de quienes no se allegaron los registros civiles, en cumplimiento de las normas anotadas, que acreditan su condición de herederos.

De igual manera, deberá allegarse el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, así como el avalúo catastral de los inmuebles que conforman la masa herencial a efectos de determinar la cuantía en los términos del artículo 26 C.G.P. que señala: “La cuantía se determinará así:

- 1. (...)
- 2. (...)
- 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
- 7.(...)”

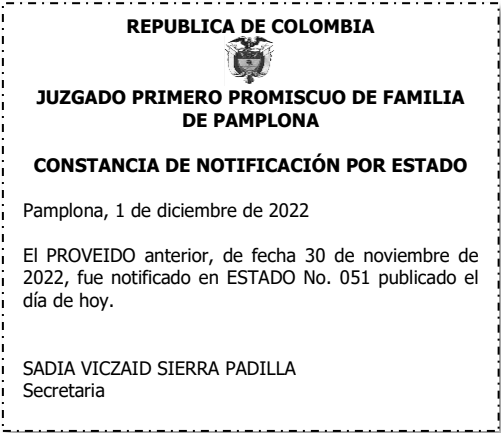
En el acápite de notificaciones no se relacionó la dirección de Josefina Portilla Portilla, Luis Olinto Portilla Portilla Hugo Portilla Portilla herederos determinados de los causantes a quienes se deben notificar al tenor de lo normado en el Art. 490 del C.G.P. en concordancia con el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P.

Reconózcase personería al Dr. Luis Eduardo González Rodríguez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez



Firmado Por:
Liliana Rodríguez Ramírez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0221c745c0ffd660e90a5bdfedaf9c2df839704f358e82b13223f4800fd41e60**

Documento generado en 30/11/2022 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>